

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN CARLOS GRANADA PINO
FRENTE A CAROLINA ESPINOSA ARIAS – Rad.: 11001-31-10-022-2021-00113-
01 - (Apelación auto – objeciones inventario)

Por medio de este pronunciamiento, se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra el auto emitido en audiencia desarrollada los días 16 y 17 de noviembre de 2021, por el titular del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, para resolver las objeciones al inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal constituida durante el matrimonio de aquellas, vínculo vigente entre el 13 de noviembre de 2009 y el 5 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

1. Admitida en auto del 15 de abril de 2021, cursa en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá la liquidación de la sociedad conyugal antes indicada (fl. 96). En la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 10 de agosto de 2021, el despacho resolvió las objeciones propuestas frente al pasivo inventariado por el apoderado del ex cónyuge **JUAN CARLOS GRANADOS PINO**, salvo la correspondiente al crédito hipotecario tomado con Scotiabank, por valor de \$198’461.160. El siguiente fue el pasivo inventariado:

PARTIDAS	PASIVO EXTERNO	VALOR
Primera	Crédito hipotecario No. 204119052009 a favor del Banco Scotiabank, titular Juan Carlos Granados Pino (aceptado)	\$198’461.160
Segunda	Multipréstamo rotativo No. 000185028003 a favor del Banco Scotiabank, titular Juan Carlos Granados Pino	\$16’930.275.36
Tercera	Crédito personal, multipréstamo rotativo No. 001013477783 a favor del Banco Scotiabank, adquirido por el señor Juan Carlos Granados Pino.	\$1’697.187,76
Cuarto	Préstamo personal No. 91500000435 a favor de Bancolombia, titular Juan Carlos Granados Pino	\$ 38’606.926

Quinta	Tarjeta de Crédito Visa No. 4593560053303663 del Banco Scotiabank, a nombre de Juan Carlos Granados Pino	\$ 1'851.736
Sexta	Crédito por la Tarjeta de Crédito No. 4960846233323787 del Banco Scotiabank, a nombre de Juan Carlos Granados Pino.	\$2'179.516
Séptima	Crédito por la Tarjeta de Crédito No. 4831617098655663 del Banco Scotiabank Colpatria, titular Juan Carlos Granados Pino	\$1'373.990
Octava	Crédito por la Tarjeta de Crédito No. 55493300000025880 del Banco Scotiabank Colpatria, titular Juan Carlos Granados Pino	\$699.256
Novena	Crédito por la Tarjeta de Crédito No. 4960846233323787 del Banco Scotiabank Colpatria, titular Juan Carlos Granados Pino	\$ 2'179. 516

COMPENSACIÓN EN FAVOR DE LA CÓNYUGE

PARTIDAS	RUBROS DEL PASIVO	VALOR
Décima	Recompensa reclamada por el señor Juan Carlos Granados Pino, por la venta del apartamento 403 y los garajes 48 y 49	\$725'000.000 (sin indexar) \$825'047.500 (indexado)
Once	Por la venta de un Inmueble Altos de Subachoque, reclamada por el señor Juan Carlos Granados Pino	\$820'000.000 (sin indexar) \$1.052'665.000 (indexado)

2. El Juzgado, luego de una breve disertación sobre las distintas posturas doctrinariamente enunciadas en relación con el tratamiento del pasivo existente al momento de la disolución de la sociedad conyugal, y con posterioridad a esta circunstancia con apoyo en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, y el artículo 1796 del C.C., estimó que sobre el pasivo no existe una presunción de responsabilidad de la sociedad conyugal, por tanto, la regla general se orienta a considerar personales las deudas, a menos que se demuestre su causa social o la necesidad de cubrir gastos sociales. Bajo esta premisa, excluyó las partidas, segunda a novena del pasivo, por considerarlas deudas personales del señor **JUAN CARLOS GRANADOS PINO**, porque, a su modo de ver, razonablemente no se acreditó la destinación a cubrir gastos sociales.

Admitió, en cambio, las recompensas inventariadas porque, según dijo, se trata de dineros propios invertidos en la adquisición de activos sociales, pero descontó de ese valor lo pagado por concepto de deudas anteriores y gastos de administración

por la venta, como el pago al agente inmobiliario, por considerarlos rubros ajenos a la sociedad conyugal en liquidación.

Consecuente con ese análisis, el Juzgado resolvió: **1)** Aprobar las partidas relacionadas en el activo social, y la partida primera del pasivo social, **2)** No aprobar las partidas segunda a novena del pasivo social, **3)** Aprobar la partida decima del pasivo por valor de \$613.569.818,74, **4)** Aprobar la partida décima primera del pasivo por la suma de \$675.076.400, **5)** Decretar la partición en los términos del artículo 505 del C.G.P., designando a los apoderados para que presentaran la partición. En aclaración solicitada por el apoderado del señor **JUAN CARLOS GRANADOS**, el Juzgado señaló que el pago de las recompensas será indexado al momento de realizarse la partición.

3. Notificada la decisión a las partes e informadas sobre el término para la presentación de los reparos, ambas interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

3.1 **Apoderado del señor Juan Carlos Granada Pino:**

Solicita revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar incluir la totalidad del pasivo y recompensas declaradas, a cargo de la señora **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**. Invocando el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, considera el recurrente: **a)** indebidamente interpretada la norma por el juzgador, cuando exige demostrar la naturaleza social de la deuda, y, **b)** indebidamente valoradas las pruebas aportadas, para sustentar las deudas y recompensas vinculadas a las necesidades familiares.

a) Sobre la naturaleza social de los rubros inventariados:

Acerca de lo primero, y a vuelta de una amplia disertación para dar por sentada la igualdad y libertad de los esposos en el manejo de los negocios jurídicos durante el matrimonio, concluye que la responsabilidad personal por la deudas asociada a esa libertad, sólo es atendible durante la vigencia de la sociedad conyugal, no así cuando ella se disuelve, porque entonces el artículo 4º de la Ley 28 de 1932 ordena hacer las deducciones y compensaciones al momento de liquidar la sociedad conyugal, incluyendo el pasivo existente.

Se remite a continuación a criterios doctrinales, según los cuales, en la sociedad conyugal *“no existe pasivo propio”*, porque, según lo dispuesto en el artículo 1796 del C.C., *“La sociedad conyugal es obligada al pago de todas las deudas”*,

refiriéndose a continuación a los conceptos de pasivo absoluto y pasivo relativo, éste con derecho a contraprestación.

Según el recurrente, con el propósito de conservar el equilibrio patrimonial, el ordinal 5° del artículo 1781 del C.C., define el contenido de la sociedad conyugal con *“todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”*, regla a partir de la cual, razona *“que toda deuda contraída en vigencia de la sociedad conyugal es social, a no ser que se demuestre lo contrario y esa demostración debe hacerla el cónyuge que reclama una recompensa”*, lo que en este caso no ha ocurrido, pues, la parte contraria no reclama recompensa por el pago del pasivo inventariado que, a su modo de ver, debe incluirse sin contraprestación alguna.

b) Sobre lo demostrado en el trámite liquidatorio:

No cuestiona el recurrente las premisas normativas invocadas por el Juzgado, a partir de ellas, estima acreditada la naturaleza social de los rubros del pasivo inventariado, correspondiente a gastos domésticos acreditados con los extractos de tarjetas de crédito y demás productos bancarios.

Se refiere enseguida, a la deuda relacionada en la partida 4ª, adquirida en el año 2012 con la señora Katerine Obrien, por valor de \$35'000.000, para cubrir gastos del hogar cuando el demandado perdió el empleo, y sobre la que a la postre pagó \$25'000.000, por virtud de un acuerdo alcanzado con la acreedora, a su vez demandada en proceso ejecutivo de alimentos por la suma de \$50'000.000. Finalmente, acordaron hacer un cruce de cuentas con lo debido por concepto de alimentos e intereses, y pagar la suma inventariada. Lo restante de esa deuda, aplicó al pago de las cuotas de administración desde el 24 de julio de 2019 por un costo total de \$6.401.850, cuando la señora **CAROLINA** dejó el hogar sin autorización judicial.

El cónyuge adquirió deudas para hacer mejoras al inmueble, como la instalación de una chimenea por valor de \$4'300.000, gasto efectuado en enero de 2019, cuando los cónyuges aun convivían, arreglo de grietas por \$350.000, pintura y resane \$1'400.000, arreglo de jardines \$690.000, y de una cortina \$140. 000. Reclama, así mismo, por el monto de la recompensa inventariada en \$613'569.816,74, a pesar de acreditarse la venta de un inmueble propio por \$725'000.000; estima, con apoyo en lo previsto en el artículo 1790 del C.C., se debe recompensa por todo el valor de la venta, y cita en pro de su tesis, una sentencia del Tribunal, ponencia de la H. Magistrada Gloria Isabel Espinel Fajardo,

del 27 de mayo de 2010, y conceptos del doctor Fernando Vélez, el maestro Valencia Zea, y el Profesor Roberto Suárez Franco.

Invoca, en adición, el ordinal 5° del artículo 1781 del C.C., para señalar que, si la ley presume social todo activo adquirido durante la sociedad conyugal, la misma regla se ha de aplicar al pasivo, armonizando su sentido con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Según esa tesis, el artículo 1790 del C.C., establece recompensa cuando los dineros ingresan a la sociedad conyugal, para la adquisición de un bien social o simplemente porque se consuman, como en este caso, en que el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** utilizó los dineros para pagar gastos vinculados al bien propio, como el pago de la comisión por la venta del inmueble, efectuada en beneficio de la sociedad conyugal, los impuestos y gastos de escrituración.

Se duele de la exclusión de la recompensa por pagos efectuados antes de la suscripción de la promesa de venta, por valor de \$100'000.000, pese a que cuando ello ocurrió, se giró directamente un cheque por \$50'000.000 a la acción fiduciaria del proyecto inmobiliario; los restantes, en pagos de acreencias adquiridas para completar la cuota inicial, \$3.000.000 a favor de la empresa Servitool; \$17.000.000, préstamos del señor Aníbal Granada, padre del demandado, \$20.000.000, préstamo adquirido por Juan Carlos Granada, y \$3'000.000 de anticipo de la comisión por la venta del inmueble y el saldo de \$7.000.000, en gastos del hogar.

Con similar razonamiento, cuestiona el valor de la recompensa incluido en la partida décima primera por \$675.067.400, ésta ha debido inventariarse por \$820.000.000, precio total recibido por la venta del inmueble, aun sin el valor del bien social adquirido sea menor, si bien acepta recompensa por los derechos fiduciarios del Hotel Hilton, por \$75.000.000, y la acción del Club La Hacienda devuelta sin contraprestación, ese dinero, dice, se perdió y la sociedad conyugal debe responder por todos esos valores. Solicita en consecuencia, revocar la decisión recurrida y reconocer la recompensa en la cuantía solicitada.

3.2 Recurso de apelación del apoderado de la señora Carolina Espinosa Arias:

Solicita revocar la decisión, en cuanto dispuso reconocer recompensas a favor del ex cónyuge, sin atender las limitaciones y condiciones pactadas en las capitulaciones matrimoniales a las que ninguna referencia hizo el Juzgado, para tomar tal determinación e incluirlas a cargo de la sociedad conyugal por la

adquisición de bienes sociales. En ese sentido, reprocha el razonamiento del Juzgado para determinar el valor de las compensaciones, cuando al tenor de la cláusula séptima de las capitulaciones consignadas en la Escritura Pública No. 3119 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, las partes en ejercicio de su autonomía se obligaron a subrogar los bienes propios, y a autorizar el pasivo. Cita en sustento de su reclamo los artículos 15 y 1773 del C.C.

Como el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** no cumplió la obligación de acudir a las reglas de la subrogación, agrega el recurso, esos créditos se deben excluir del inventario, advirtiendo sobre el derecho de participación de la cónyuge en los gananciales, pues las partes tampoco sometieron su vida conyugal a régimen de separación de bienes.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación, mecanismo de control legal previsto en el artículo 320 del CGP para las providencias de primera instancia, y el numeral 3 del artículo 321 *ejúsdem*, configuran el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar el auto emitido en audiencia del 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., que resolvió las objeciones propuestas por las partes frente al pasivo y recompensas inventariadas en el presente trámite liquidatorio.

2. El contexto de la decisión, es la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, ejercicio contable cuyo propósito es establecer definitivamente si durante el matrimonio, como resultado del trabajo de los consortes, se generaron gananciales que deban repartirse entre los socios, o responsabilidades por compartir, bajo el régimen económico de su matrimonio cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del C. C, surgió sociedad conyugal. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y justamente, cuando son generadas como resultado del trabajo conjunto y administración responsable del patrimonio de los esposos.

3. En ese sentido, y con el fin de materializar los principios de igualdad, respeto al trabajo, a la propiedad, claridad, determinación, transparencia y buena fe, la ley ordena la elaboración del inventario, bajo las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial con lo previsto en el Capítulo II del Título XXII del Código Civil en sus definiciones sobre “*el haber y las cargas de la sociedad conyugal*” (Arts. 1781 a 1804 C. C.), a cuyo amparo se estudian a continuación los reparos propuestos por las partes frente a lo resuelto por el Juzgado, asociándolo en dos temas puntuales: **1)** las recompensas

reclamadas por el ex cónyuge que, a decir del apoderado de la señora **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**, no deben reconocerse y su cuantía, y **2)** las deudas declaradas por el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**.

3.1 Los recursos de apelación propuestos por ambos apoderados en contra del reconocimiento de las recompensas y su cuantía.

Se controvierte en este punto por el apoderado de la señora **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**, la existencia misma de las recompensas, pues, las capitulaciones matrimoniales celebradas por las partes mediante Escritura Pública No. 3119 del 6 de noviembre de 2009, indica, imponen la obligación de subrogar cuando de disponer de bienes propios se trata; en tal sentido, la aspiración del recurrente es negar totalmente el reconocimiento de las recompensas, por incumplimiento de la obligación capitulada.

En ejercicio de la autonomía de la voluntad, autorizados por el artículo 1771 del C.C.¹, los contrayentes pactaron en el mencionado instrumento, una cláusula limitativa con respecto al pasivo, sujetándolo a autorización previa y escrita del otro cónyuge, cuando fuere superior a 40 salarios mínimos legales, y una cláusula facultativa (podrán), para someter los actos dispositivos de los bienes propios, muebles o inmuebles a las normas de la subrogación.

La cláusula séptima de la citada escritura, no consagró una obligación imperiosa para someter los actos dispositivos de los bienes propios al régimen de las capitulaciones, a condición de perder el derecho a compensación, previno, sí, la posibilidad jurídica de acudir al mecanismo de la subrogación, con el fin de mantener la separación de los bienes propios e impedir su ingreso a la sociedad conyugal, lo que bien podían hacer las partes sin necesidad de tal estipulación al amparo del artículo 1790 del Código Civil, norma a cuyo tenor literal “*Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad ...*”

Pero, ni el artículo 1790 del ordenamiento sustantivo, ni la convención celebrada entre las partes, tienen previsto como consecuencia jurídica de la inaplicación de

¹ “**ARTICULO 1771. <DEFINICIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES>**. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.”

las reglas de subrogación, la pérdida del derecho sobre los bienes propios, y en todo caso, una interpretación en tal sentido no es acorde con los principios de protección de la propiedad, equidad, equilibrio e igualdad de las partes ante la ley, porque supone sin mediar acuerdo, donación o renuncia a los derechos, disponer del patrimonio de uno de los cónyuges, generando ventaja injustificada en favor de la comunidad de bienes y en perjuicio del otro. Por tanto, no le asiste razón al apoderado de la señora **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**, para solicitar se nieguen las recompensas inventariadas por el titular de los derechos propios, sobre los inmuebles vendidos en vigencia de la sociedad conyugal en liquidación, por no haberse sometido a subrogación, cuando el asunto debe más bien, debe resolverse acudiendo al mecanismo jurídico de las recompensas.

El fundamento de las recompensas radica, de modo general, en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal, según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, cuando autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad, ante la eventual sustracción de valores del patrimonio social que pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal, como cuando bienes adquiridos por herencia, ingresan a la sociedad conyugal.

Con la definición del haber social, el artículo 1781 del Código Civil en los ordinales 3º y 4º², prevé un mecanismo de restitución cuando, convencionalmente en capitulaciones, se aporta dinero, bienes fungibles o especies muebles, o cuando de hecho ingresan al patrimonio social.

El artículo 1835 del Código Civil, señala a propósito que *“Cuando uno de los cónyuges paga en su integridad con sus bienes propios una deuda social, la sociedad lo debe recompensar por la parte que de esa deuda correspondería solventar al otro cónyuge (Art. 1835), a menos que en las capitulaciones*

² **ARTÍCULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>.** *El haber de la sociedad conyugal se compone: (1...2)*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN CARLOS GRANADA PINO FRENTE A CAROLINA ESPINOSA ARIAS – Rad.: 11001-31-10-001-2020-00426-01 (Apelación auto – objeciones inventario)

matrimoniales se hubiere estipulado que la deuda correría a cargo de quien la solucionó”.

Como se ve, la legislación vinculada a la liquidación y reparto de bienes en la sociedad conyugal, atiende a principios de equidad e igualdad en la distribución de bienes y, la materialización del propósito legal, corresponde inicialmente a las partes, obligadas a obrar conforme a los dictados de la buena fe, también al Juzgador en la tarea de garantizar la recta aplicación del derecho, acorde con los principios constitucionales del estado democrático de derecho.

En ese orden de ideas, las razones del apoderado de la señora **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**, no constituyen fundamento plausible para dejar sin efecto el reconocimiento de las recompensas inventariadas, sin perjuicio de la revisión de su cuantía conforme al reclamo del apoderado de **JUAN CARLOS GRANADOS PINO**, y lo demostrado dentro del proceso en relación con la pretensión de exclusión de la contraparte.

3.2 Sobre la cuantía de las recompensas reconocidas a favor del señor Juan Carlos Granada Pino:

Al haber relativo de la sociedad conyugal conformada en el matrimonio de las partes, ingresó una parte del dinero proveniente de la venta de dos inmuebles propios del ex cónyuge **JUAN CARLOS GRANADOS PINO**, y con esa operación se genera un derecho del dueño a la restitución del valor desplazado del patrimonio propio, al de la sociedad conyugal. Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: **1)** el desplazamiento patrimonial del patrimonio propio, al de la sociedad conyugal, **2)** el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; **3)** el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

Reclama en este aspecto el apoderado del ex cónyuge, por la cuantía de la recompensa, a su modo de ver, se presume el ingreso de todo el dinero recibido por la venta de dos inmuebles de propiedad exclusiva del señor **JUAN CARLOS GRANADA**, sin que sea necesario demostrar la inversión y el gasto en beneficio social, y en todo caso, quien objeta las partidas debe demostrar lo contrario, además de estar demostrado el traslado de recursos del haber particular a la masa social de bienes, a título de presunción por virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1790 del Código Civil.

Toda la disquisición jurídica del recurrente, con relación a la interpretación del inciso final del artículo 1790 del Código Civil, incluyendo citas de jurisprudencia y doctrinarias sobre el haber absoluto y relativo, converge en el anunciado problema de la carga probatoria sobre el pasivo y las recompensas reclamadas, pues no llama a discusión el derecho a ser compensado cuando el patrimonio propio enriquece el social.

Pero como ha tenido ocasión de advertirlo la Corte Suprema de Justicia, quien reclama recompensa o pretende inventariar un pasivo, debe acreditar su existencia y beneficio social, ya bajo la regla general según la cual, quien afirma prueba, y su opuesta que no obliga a probar negaciones indefinidas y aún desde la regla práctica de la carga dinámica probatoria, a cuyo amparo, le resulta más fácil a quien hizo el gasto acreditar cómo y en qué cuantía lo hizo, que exigir al otro y al Juez, revisar todas y cada una de las transacciones sociales para desentrañar la existencia del reclamo, tarea por indefinida imposible.

Tampoco obliga la norma a la sociedad conyugal a reparar al cónyuge por las pérdidas de una administración ruinosa, cuando con los bienes propios se hacen inversiones de riesgo o por causas objetivas y ajenas a la sociedad se pierde el capital, como si la sociedad conyugal fuese una sociedad exclusiva de ganancias, porque de ser así, quien es diligente en la administración se vería castigado por la mala administración de buena o mala fe del otro y probablemente ningún capital social, alcanzaría para restablecer el derecho del dilapidador por ejemplo.

Una interpretación teleológica, acorde con los principios de igualdad, solidaridad, buena fe, libertad de administración y responsabilidad en ella, conducen a aplicar el inciso final del artículo 1790 del C.C., y demás normas que establecen recompensas, en beneficio de quien efectivamente demuestra los elementos fácticos y axiológicos de la figura, como ha tenido ocasión de señalarlo la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia STC2737 del 12 de marzo de 2020³. En igual sentido la sentencia STC3475 del 7 de abril de 2021.

³ “(...) Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar (...)”.

“(...) Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella (...)”.

“(...) En este caso, se tiene que el paquete accionario que tenía a su nombre la demandante estaba avaluado en cerca de ciento veinte millones de pesos y que el matrimonio entre la pareja duró algo más de seis años; sin embargo, no obra prueba alguna que permita concluir que con el valor de esas inversiones la ex esposa contribuyó a acrecer el patrimonio social (...)”³ (negrilla original).

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN CARLOS GRANADA PINO FRENTE A CAROLINA ESPINOSA ARIAS – Rad.: 11001-31-10-001-2020-00426-01 (Apelación auto – objeciones inventario)

Con esta orientación teórica, es procedente revisar cada una de las recompensas reclamadas, en orden a verificar la prueba de su existencia, beneficio social, cuantía y equidad, en relación con el reparto de bienes de la sociedad conyugal formada en el matrimonio de **CAROLINA ESPINOSA ARIAS** y **JUAN CARLOS GRANADA PINO**.

A) Recompensa por la venta del apartamento 403 y garajes 48 y 49 del Edificio Axis calle 96 # 22 – 31, identificados con FMI. Nos. 50C-1603829, 50C 1603813 y 50C 160 3814: bienes propios del señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, quien los adquirió el 19 de febrero de 2009, mediante la Escritura Pública No. 891 de esa fecha, por valor de \$390.000.000, tal como obra en la anotación No. 08 del Certificado de Tradición y Libertad aportado en los folios 67 a 71 del archivo pdf del Juzgado, antes de su matrimonio con la demandada **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**, celebrado el 13 de noviembre de 2009 (Cuaderno principal, parte 1, fl. 1)

El precio de la venta posterior, efectuada en enero de 2017, en vigencia de la sociedad conyugal, fue de \$725'000.000, recursos que, según el recurrente, ingresaron en su totalidad a la sociedad conyugal y se destinaron a la compra del inmueble social inventariado, casa No. 81 del Conjunto Residencial Torremolinos Pijao II, segunda etapa, de la calle 209 No. 77-92, con FMI No. 50N - 20767652, adquirido mediante Escritura Pública No. 1826 del 16 de marzo de 2017, según la cláusula 5ª del indicado instrumento, por la suma de \$900'000.000, en la que el vendedor declara haber recibido hasta ese día, 16 de marzo de 2017, la suma de \$650.000.000, y el saldo mediante un préstamo hipotecario por valor de \$250.000.000 con el Banco Colpatria Multibanca, luego, no es cierta la afirmación según la cual, todo el dinero recibido por la venta del apartamento 403 se destinó al pago de la vivienda familiar, porque lo inicialmente pagado fueron \$650.000.000 y el saldo se imputó al crédito hipotecario adquirido, aún vigente e inventariado como pasivo con la anuencia de ambas partes.

La sola constatación aritmética, muestra las inconsistencias de la reclamación de recompensa por la totalidad del precio de la venta como pretende el ex cónyuge **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, para obtener de esa manera un doble pago, como pasivo y como recompensa, cuando parte de ese dinero aún se adeuda y está garantizado con hipoteca, constituida sobre el inmueble inventariado; de aceptarse la tesis del recurrente, ni siquiera coincidiría el valor de venta del apartamento

Así pues, no le bastaba al censor alegar que hizo aportes por los montos obtenidos del fondo de empleados de ExxonMobil de Colombia, Cooptraexxonmobil y Cooptraexoon, por el contrario, debía demostrar que tales recursos no sólo existieron, sino que, además, ingresaron al haber de la sociedad o le beneficiaron.

403, si se atiende lo consignado en la escritura pública de compraventa, cláusula 5ª, según la cual, al momento formalizar el negocio jurídico se había pagado la suma de \$650'000.000, y una parte de ésta la pagó la sociedad conyugal. Bajo esa constatación, es inequívoca la conclusión de que no hay lugar al reconocimiento de recompensa por la totalidad del precio pagado, tal como asumió el Juzgado, en la decisión recurrida, al verificar la serie de pagos deducibles ostensibles en la prueba documental.

Deducciones:

A-1. -Deducción por pagos anteriores a la venta del apartamento 403-

Para determinar el monto de la recompensa, el Juzgado tuvo en cuenta una certificación expedida por la fiduciaria sobre pagos o aportes realizados para la compra de la casa No. 81 del Conjunto Residencial Torremolinos, antes de la venta del apartamento, cuya promesa de venta se suscribió el 28 de noviembre de 2016. En ese sentido, se reportan los siguientes pagos: **1)** el 5 de julio de 2016 por valor de \$3,000.000, **2)** el 19 de julio de 2016, por un monto de \$7.000.000, **3)** el 31 de agosto de 2016, por \$10.000.000, **4)** el 3 octubre del mismo año, por \$10.00.000 millones, y **4)** el 1º de noviembre de 2016, por \$10.000.000, para un total de \$40.000.000, que no salieron del precio de la venta del apartamento 403, los pagó la sociedad conyugal y, por tanto, se deben deducir de la pretendida recompensa por todo el valor de la venta apartamento. (Certificación de pagos vista al folio 83 pdf, cuaderno principal 2ª parte).

A-2. Sobre el apartamento 403 pesaba un crédito hipotecario, cuyo saldo según la certificación vista al folio 72 y lo admitido por el apoderado recurrente, era de \$40'.043.893, 90, (no 39.257.609, 87), pagado con lo recibido por la venta del apartamento, luego esa suma no fue aportada para la compra del inmueble social, y se debe deducir de la recompensa reclamada.

A-3. Según lo dicho por el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, para la venta del apartamento 403 y los garajes, se contrató a una asesoría inmobiliaria a quien le fue cancelado por sus servicios el 3% del precio, suma equivalente a \$21'750.000 y por la que, en efecto, se giraron cheques e hicieron pagos reportados en la actuación. Ese rubro, alega el recurrente, se debe imputar a la sociedad conyugal porque la venta se hizo en su beneficio, pero, lo cierto es que esos gastos, debía hacerlos el propietario del inmueble, sea que los dineros ingresaran a la sociedad conyugal o no, porque están vinculados a la administración y disposición del bien

propio. Por tanto, esos rubros no pudieron enriquecer a la sociedad conyugal, no le asiste razón al recurrente en esta reclamación.

A-5. Aunque se reclama por impuestos y gastos de escrituración, esos gastos con respecto al apartamento 403, o aparecen acreditados y menos aún, la obligación de la sociedad conyugal de recompensar por ese concepto al reclamante, por los gastos de disposición de un bien propio.

A-6. Un aspecto no advertido por el Juzgado, de imperiosa revisión en ejercicio de la competencia panorámica habilitada por los dos recursos interpuestos frente al mismo tema de las compensaciones, es el de los pagos efectuados por la sociedad conyugal al crédito hipotecario del bien propio (apartamento 403), pagos que tampoco se pueden imputar como recompensas sin incurrir en doble pago. Es más, ese dinero se debe compensar, pero en favor de la sociedad conyugal. La reclamación por un rubro pagado con el haber social, resulta contrario a la equidad e igualdad de las partes y amerita el correctivo pertinente, mediante el descuento de su valor, de la pretendida recompensa.

El propio **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, al absolver el interrogatorio, admite los pagos efectuados por **CAROLINA ESPINOSA ARIAS** mes a mes, durante la vigencia del matrimonio, en cuotas de \$600.000 aproximadamente, durante unos 8 años, en lo que constituye confesión de parte, así no haya soporte documental. Asegura que el pago era uno de los gastos regulares de la casa, y si provenía del salario percibido por la cónyuge, se pagó por la sociedad conyugal.

Según el reclamante, los pagos de la deuda efectuados por la señora **CAROLINA** se compensaron con el 11% de la propiedad del inmueble Local L36, ubicado en el Centro Comercial de Unicentro Yopal, pero, dicho bien se inventarió como bien social, sin realizar deducción alguna por compensación y sobre él también se reclama recompensa por todo el precio, luego, en ninguna de las partidas se refleja lo anunciado, pero tampoco hay constancia del título por virtud del cual, se consignó la participación del 11%, en tal caso, la participación de los socios debe ser conforme a la ley.

En ese orden, la sociedad conyugal no debe recompensa por los pagos efectuados por ella para amortizar la hipoteca constituida sobre el bien propio, más bien el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** le debe a la sociedad esos dineros, y deberán descontarse del valor de la venta en la cuantía confesada por obligado de \$600.000 mensuales, durante ocho años que equivalen a la suma de \$57'600.000.

Adicionalmente, admitió el demandante **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, un aporte de cesantías de la señora **CAROLINA** para la compra del inmueble, por valor de \$6.000.000 (cinco o seis millones dijo el reclamante), la señora asegura que fueron entre 15 ó 16 millones, pero no aporta prueba para soportar su dicho. Se acepta a título de confesión lo afirmado por el ex cónyuge.

Con la claridad de estas cuentas, se modificará la decisión de reconocer la recompensa reclamada por **JUAN CARLOS GRANADA PINO** por la venta del apartamento 403 y garajes 48 y 49 del Edificio Axis calle 96 # 22 – 31, FMI Nos. 50C-1603829, 50C-1603813 y 50C-1603814, hechas las deducciones aquí advertidas.

Deducciones:

Concepto	Valor
1.,Pagos anteriores a la venta del apartamento	\$40'000.000
2.-Pago saldo hipoteca del apartamento	\$40'043.893, 90
3.- Pago gestión inmobiliaria 3% del valor	\$21'750.000,00
4.- Pago gastos de escrituración y registro.	\$0
5.- Pago hipoteca por la sociedad conyugal.	\$57'600.000,00
6.- Aporte cesantía Carolina Espinosa Arias.	\$6'000.000.00
Total Deducciones	\$165'393.893,90

Valor de la recompensa por la venta del apartamento 403 y garajes 48 y 49 del Edificio Axis calle 96 # 22 – 31, identificados con FMI. Nos. 50C-1603829, 50C 1603813 y 50C 160 3814:

Precio de venta del inmueble.....\$725'000.000,00	Valor recompensa
Menos deducciones por.....\$165'393.893,90	\$559.606.106.10

Bajo las precedentes consideraciones se modificará decisión de primera instancia, en cuanto al monto de la recompensa reclamada por el señor apoderado recurrente, por la venta del apartamento 403 y garajes 48 y 49 del Edificio Axis calle 96 # 22 – 31, identificados con FMI. Nos. 50C-1603829, 50C 1603813 y 50C 160 3814, respectivamente.

B). Recompensa por la venta del inmueble con FMI Nro. 50N 2006 9924, finca San Telmo: bien propio del demandante, adquirido antes del 13 de noviembre de 2009, cuando se celebra su matrimonio con la señora **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**. El bien fue adjudicado al señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** mediante LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN CARLOS GRANADA PINO FRENTE A CAROLINA ESPINOSA ARIAS – Rad.: 11001-31-10-001-2020-00426-01 (Apelación auto – objeciones inventario)

Escritura Pública No. 0609 de 4 de junio de 2007 y vendido en vigencia de la sociedad conyugal en liquidación, por la suma de \$820.000.000, suma por la que el objetor solicita compensación debidamente indexada en cuantía de \$1'052.0000.000, alegando en su favor, el ingreso de todo el dinero de la venta al haber relativo social, e invertido en la compra de un inmueble social, local L36 del Centro Comercial Unicentro, ubicado en Yopal.

En el análisis de estas transacciones, el Juzgado a vuelta de advertir inconsistencias en el precio del inmueble consignado en la Escritura Pública No. 11515 del 16 de diciembre de 2013 y el acordado en la promesa de venta del 29 de agosto de 2013, aportada en la audiencia y no sometida a contradicción de la contraparte, pero tampoco hubo reparo alguno sobre el documento, asumió como tal, el establecido en la promesa de venta, siguiendo lo que consideró *“regla de experiencia”*, según la cual, por razones *“fiscales”* en la escritura se suele reducir el precio. En consecuencia, fijó el monto de la compra en \$570'000.000, suma que dijo se pagó con los dineros de la venta del inmueble rural San Telmo. En adelante advirtió sobre pagos realizados con un vehículo inventariado en la sociedad comercial *“Servitool”*, pago con unos derechos fiduciarios y una acción de un Club, dineros que, dijo, *“debe entenderse”* ingresaron a la sociedad conyugal, y se perdieron durante su administración y por lo mismo, la sociedad conyugal debe pagar las pérdidas por el negocio jurídico del bien propio. Finalmente, sumados esos rubros que aritméticamente ascienden a \$670.000.000, estableció la cuantía de la recompensa en la suma de \$675.076.400, sin una explicación consistente sobre este último valor.

A propósito de este punto, es un hecho y así lo admiten ambas partes al absolver el interrogatorio propuesto por el Juzgado, particularmente y a título de confesión la señora **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**, acepta que el local comercial L 236 motivo de reclamación, se adquirió con dineros provenientes de la venta de la Finca *“San Telmo”* y en tal sentido, es justo y correcto reconocer que la sociedad conyugal debe recompensa al dueño del referido predio rural, por el valor de esa compra, según lo dicho por el Juzgado, sin controversia de la parte, por valor de \$570.000.000.oo

El saldo del precio de venta de la finca, también se imputó por el juzgado a título de recompensa y a cargo de la sociedad conyugal, no obstante observar en su argumentación, que ninguna prueba aportó el demandado sobre el destino de esos dineros, saldo pagado mediante los derechos en el Fideicomiso 1.311 Gran Hotel 72, por valor de \$75.000.000, y la acción de un Club por valor de \$25'000.000, en ese sentido y con razones poco consistentes, como la expresada, *“debo suponer”*

que esos dineros ingresaron a la sociedad conyugal y si se perdieron, los perdió la sociedad y debe recompensa.

Olvidó el juzgador su inicial razonamiento, según el cual, quien solicita el reconocimiento de una recompensa tiene la carga probatoria de acreditar el desplazamiento patrimonial del haber propio, al haber relativo social, tal como enseña la jurisprudencia en la sentencia citada en párrafos precedentes, y esa carga no la asumió el recurrente con relación a esos dineros, persuadido como está sobre ese particular que en su favor opera una presunción eximente de prueba.

Con el agravante, de que el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, al absolver el interrogatorio de parte, suministró datos y elementos de juicio más bien orientados a desvirtuar el ingreso de dineros al patrimonio social. Aclaró en su interrogatorio que recibió esos pagos en especie, como parte de pago por la venta de la Finca “*San Telmo*”, y dispuso de ellos, tal como lo explicó:

- 1) Aportó el vehículo Mercedes Benz, por valor \$80.000.000 a la sociedad “*Servitool*”, y tal como advirtió el Juzgado, el rubro hace parte del inventario del activo de acciones de “*Servitool*” de las que es titular la señora **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**, porque las acciones del señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, en caso de existir, no fueron inventariadas como activo social. No cabe recompensa por este concepto.
- 2) El fideicomiso, (la cuota de participación en el negocio fiduciario 1.311 (Gran Hotel 72), según dijo, “*esa plata como tal se perdió*”, la vendió por menor valor, por \$65.000.000, los que invirtió en una empresa de libranzas llamada “*Elite*”, que entró en cesación de pagos y se fue a la quiebra.
- 3) La acción del Club la Hacienda se transfirió a su nombre, durante dos años hicieron uso de ella, pero como resultaba oneroso el pago de las cuotas mensuales, decidió devolverla sin contraprestación alguna. Ese dinero según dijo, “*se esfumó*”.
- 4) Finalmente alega que para vender la finca “*San Telmo*”, incurrió en pagos a comisionista de finca raíz por valor de \$24.600.000.

Todo esto dijo el señor **GRANADA PINO**, suma el monto de \$820'000.000 solicitados como recompensa.

Ante este panorama, el Tribunal encuentra lo siguiente:

i) Ciertamente el vehículo se aportó a la sociedad “*Servitool*” y hace parte del capital social inventariado como parte del activo. Luego no hay lugar a compensar ese valor.

ii) Con relación a la cuota de participación en el negocio fiduciario 1.311 (*Gran Hotel 72*) y a la acción de la Corporación La Hacienda Club, valuadas en el negocio dispositivo por \$ 75.000.000 y \$25.000.000, no está demostrado el ingreso de esos dineros a la sociedad conyugal o el enriquecimiento del patrimonio con ese capital, más bien, hay indicios de lo contrario, la titularidad de esos bienes a nombre del reclamante de la recompensa, los actos de administración autónoma y de disposición de esos bienes.

¿La pregunta que surge entonces, es si la sociedad conyugal está obligada a compensar las pérdidas de los negocios desafortunados con los bienes propios de los cónyuges, y aún a compensar las pérdidas por la administración ruinosa de los bienes sociales?

La respuesta a nuestro modo de ver es negativa por varias razones: 1) no hay fundamento normativo que lo autorice, 2) la sociedad conyugal no es una sociedad exclusiva de ganancias. En la vida negocial, como en la de cualquier sociedad civil o comercial, pueden producirse lucros importantes, o pérdidas, pero de ahí no se sigue que una de las partes tenga siempre asegurado el éxito de los negocios y su eventual derecho a una suerte de indemnización, cuando se producen pérdidas o menoscabo patrimonial por los actos propios. Eventualmente podrá reclamarse responsabilidad por la administración ruinosa y de mala fe de alguno de los esposos, porque el ejercicio de la libertad negocial no implica irresponsabilidad, pero no que objetivamente se deba imputar toda pérdida al patrimonio social.

Las pérdidas en este caso, provienen de decisiones tomadas por quien reclama recompensa y por circunstancias ajenas a cualquier beneficio social, según explicó el señor **GRANADA PINO**, obedecieron a circunstancias externas “*falla sistémica*”, cuando una serie de empresas enfrentaron dificultades económicas y hasta la quiebra. De igual manera, la decisión de devolver la acción de la Corporación Hacienda Club, sin contraprestación, lejos de beneficiar a la sociedad conyugal, implicaba gastos que a la postre y ante las dificultades económicas propiciaron la decisión de devolución.

Ninguna de estas situaciones a juicio del Tribunal genera recompensa, ni encaja dentro del esquema de su reconocimiento.

Por último, el pago de asesoría inmobiliaria para la venta del bien propio, por valor de \$24'600.000, hace parte de los actos de administración y disposición de los bienes propios.

El valor de la recompensa por el beneficio social obtenido con la venta de la Finca “San Telmo”, corresponde, en consecuencia, al precio del bien social adquirido inmueble con FMI No. 470-109886, local No L 236, Centro Comercial Unicentro - Yopal, por la suma de \$570'000.000.

Finalmente, en punto de las recompensas debidas, un factor de desestabilización del equilibrio e igualdad en el reparto es la indexación, porque en esa ecuación económica hay dos extremos no analizados conjuntamente en este caso, para la aplicación de la subregla constitucional sentada en la sentencia C-274 de 2014 y es que, mientras el valor de la deuda se ordenó indexar, no se hizo lo propio con el valor de los bienes que generaron la recompensa.

Ejemplo clarísimo del desbalance cuando no se equiparan los extremos de la ecuación, es el reclamo indexado de la recompensa por la venta del inmueble “San Telmo”, cuya deuda, según lo solicitado por el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, ascendería a la suma de \$1.052'000.000, mientras el valor del local comercial adquirido en el año 2013, quedó estático en \$570'000.000, valor por el que se inventarió, lo que tampoco corresponde a la realidad económica.

En esa operación, tal como fue presentada por el ex cónyuge, se generaría una pérdida para la sociedad conyugal de \$482'000.000, que deberían salir de la participación de los socios. En tal caso y como el titular de la recompensa es el reclamante, para la contraparte no sólo se diluye cualquier derecho de participación, sino que, además, quedaría con un saldo en contra o crédito por pagar de \$241'000.000, lo que resulta altamente gravoso cuando el reparto no se hace en valores porcentuales.

La tarea del Juez garante de los principios y valores constitucionales fundamentales en el escenario procesal, es advertir y prevenir esta clase de desigualdad y en ese sentido, adoptar correctivos o interpretar las normas o los supuestos de hecho de modo que tales garantías se materialicen, como lo hizo al adoptar el precio de la promesa de venta, en lugar del valor de la escritura pública, pero no advirtió o se percató de las consecuencias de aplicar de manera objetiva la sub-regla constitucional.

Para superar esa deficiencia, el Tribunal condicionará la orden de indexación de los valores reconocidos como recompensa, a que se aplique similar regla al valor de los bienes inventariados que generaron las recompensas.

Sobre las deudas inventariadas por el apoderado del señor Juan Carlos Granada Pino.

Para sustentar la reclamación por el pasivo apoyado en una amplia disertación sobre la igualdad y libertad de los esposos en el manejo de los negocios jurídicos durante el matrimonio, concluye el señor apoderado recurrente que la responsabilidad personal por las deudas sólo es atendible durante la vigencia de la sociedad conyugal, no así cuando ella se disuelve, porque entonces el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, ordena hacer las deducciones y compensaciones al momento de liquidar la sociedad conyugal incluyendo el pasivo existente.

Se remite a continuación a criterios doctrinales, según los cuales, en la sociedad conyugal *“no existe pasivo propio”*, si de atender lo dispuesto en el artículo 1796 del C.C., se trata, cuando dispone que *“La sociedad conyugal es obligada al pago de todas las deudas”*.

Según el recurrente, con el propósito de conservar el equilibrio patrimonial, el ordinal 5° del artículo 1781 del C.C., define el contenido de la sociedad conyugal con *“todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”*, regla a partir de la cual, razona *“que toda deuda contraída en vigencia de la sociedad conyugal es social, a no ser que se demuestre lo contrario y esa demostración debe hacerla el cónyuge que reclama una recompensa”*, lo que en este caso no ha ocurrido, pues la parte contraria no reclama recompensas por el pago del pasivo inventariado, que a su modo de ver, se debe incluir sin contraprestación alguna.

Este razonamiento una vez más, ubica el problema jurídico en el campo probatorio, al dar por establecida una especie de presunción sobre el carácter social del pasivo y de ese modo, invertir la carga de la prueba. A esta conclusión se llega por el camino de confundir la reclamación del pasivo externo y el interno, pues, mientras los terceros no están obligados a lidiar con las diferencias de los socios conyugales para reclamar sus acreencias, y se amparan bajo el régimen de las obligaciones solidarias, distinta es la situación del cobro del pasivo entre los cónyuges, también llamado pasivo interno, porque en tal caso, las reglas de la carga probatoria son las normalmente exigibles a sujetos en igualdad de condiciones: quien reclama el

pago de deudas debe probar su existencia inequívoca y su condición de obligaciones sociales, porque se adquirieron en beneficio de la sociedad conyugal o para el cumplimiento de las cargas legales que le son propias. De no ser así, llano sería el mecanismo para inventariar pasivos y aplicar todo el activo en ese beneficio.

En todo caso, a la presunción como ventaja probatoria no se llega por vía de interpretación, ella requiere consagración legal y para el pasivo social, la ley no lo ha establecido. La exigencia probatoria, es una carga razonable y legalmente atendible, dijo la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC2737-2020 del 12 de marzo de 2021, y agregó: *“Nótese, que el tribunal acusado advirtió la ausencia de elementos demostrativos relativos a la destinación concreta de sumas obtenidas por el actor en créditos tomados por él, frente ingresos que llegaron a sus manos por otras vías.*

*“En ese sentido, la Corte no advierte el desafuero endilgado **por cuanto el precursor tenía la carga de probar que el dinero, cuya restitución deprecó, tenía el propósito de favorecer, exclusivamente, a la sociedad conyugal**”.*

Aquella equívoca apreciación condujo al fracaso de la pretensión de incluir en el inventario un considerable pasivo por el que se llama a responder al haber de la sociedad conyugal, según observó el Juzgado, no basta con presentar la relación de extractos bancarios o recibos de pago para dar por sentada la condición social de las deudas, y consecuente obligación de responder por su pago.

Y en efecto, esa es la percepción de este Tribunal luego de revisar la prueba documental aportada, ahí consta el manejo de tarjetas de crédito y la adquisición de una línea de crédito personal con Bancolombia por la suma de \$39.000.000, a nombre del señor **GRANADA PINO**, y otros movimientos bancarios en lo relevante compendiados en el siguiente cuadro.

Fecha	Rubro	Valor
25/10/2019	Reportes del estado de cuenta de la TC Bancolombia No. 8134 (fls. 1-39) - Compra de cartera.	\$ 11.000.000
12/05/2020	TC 8134 de Bancolombia, ampliación del plazo. Fl. 26.	\$ 15.141.957,11
30/09/2020	Abono sucursal virtual Fl. 38.	\$350.000
29/09/2020	Abono sucursal virtual. Fl. 38.	\$11.752.000
16/09/2020	Abono sucursal virtual Fl. 38.	\$270.671

Movimiento del crédito del 19/09/19 y 19/10/2020	Multipréstamo rotativo No. 0101344783, Scotiabank Colpatria. Fls. 40 a 56.	\$1'697.187,76
14-09-2020	Línea personal de crédito No. 91500000435 a favor de Bancolombia (fl. 60)	\$39.000.000
17-11-2020	Extracto TC No. 4593560053303663	\$ 1.851.736
17-11-2020	TC Scotiabank No. 4831617098655663 (fl. 66).	\$ 1.174.998
17-11-2020	TC Scotiabank No. 5549330000025880 (fls. 69 y 70).	\$699.256

Los extractos dicen de movimientos bancarios con las Tarjetas de Crédito autorizadas al señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, pero no dan fe del destino de la inversión, en beneficio de la sociedad conyugal o de las cargas legalmente atribuidas a ella, porque ningún otro elemento de juicio se aportó para hacer claridad sobre este aspecto, las más cuantiosas, casualmente adquiridas pocos días antes de la disolución de la sociedad conyugal, de modo que las razones de la decisión de primera instancia de negar su inclusión en el inventario social no fue desvirtuada para dar por sentada la naturaleza social de la deuda.

En adición, una deuda por monto superior a 40 salarios mínimos legales mensuales sólo podía adquirirse según la limitación impuesta por las partes en las capitulaciones matrimoniales, con autorización escrita del otro consorte para considerarse social y tal autorización no obra en el proceso, ni siquiera era conocida por la esposa cuando se adquirió.

Finalmente, la deuda adquirida por el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** en el año 2012 con su ex esposa, señora **KATERINE OBRIEN** por valor de \$35.000.000, ya fue saldada, según explicó aquel, en un cruce de cuentas por la deuda de alimentos no pagados por ella para sus hijos, en razón de la cual, la demandó por \$50'000.000, lo que significa que su reclamación debería hacerse o aun incluirse a título de recompensa, de probarse algún beneficio para la sociedad conyugal. Pero, como la forma de pago fue el rubro de alimentos de los hijos comunes de don **JUAN CARLOS** con la acreedora, tampoco resulta fácil concluir que la sociedad conyugal obtuvo algún beneficio, cuando los hijos convivían con los socios y partes en esta liquidación, supuesto frente al que, también está la hipótesis de que el sostenimiento del hogar lo asumía la sociedad conyugal y en tal caso, el “*cruce de cuentas*” retribuía obligaciones personales del entonces esposo. O más bien, esos dineros se debían a la sociedad conyugal.

La deuda por la cuantía indicada por superar el valor de los 40 salarios mínimos cuando se adquirió, requería, según el compromiso contractual de las capitulaciones, autorización escrita de la entonces esposa y socia conyugal, por tanto, tampoco había lugar a inventariar ese rubro como deuda o como recompensa, o bien sumarlo a las recompensas reconocidas por la venta de los bienes inmuebles, como viene reclamando el recurso de apelación propuesto por el señor apoderado de don **JUAN CARLOS GRANADA PINO**.

Se confirmará en este puntual aspecto (pasivo no inventariado) la decisión de primera instancia.

En conclusión, luego de la exhaustiva revisión del inventario objetado, el Tribunal modificará la cuantía de las recompensas reconocidas en favor del ex cónyuge **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, adicionará la aplicación de la indexación condicionándola a la indexación del valor de los bienes sociales adquiridos y que dieron lugar a compensar, y confirmará en lo demás la decisión del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto emitido en audiencia del 17 de noviembre 2021, por el titular del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por medio del cual resolvió las objeciones al inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal conformada en el matrimonio de **CAROLINA ESPINOSA ARIAS** y **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, en cuanto al valor de las recompensas adeudadas al exesposo. En consecuencia, y conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia, **DISPONE:**

1. Determinar el monto de la recompensa debida por la sociedad conyugal al señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, por la venta del apartamento 403 y garajes 48 y 49 del Edificio Axis calle 96 # 22 – 31, identificados con FMI. Nos. 50C-1603829, 50C 1603813 y 50C 160 3814, respectivamente, en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS CON 10 CENTAVOS (\$559'606.106,10)**.

2. Determinar el monto de la recompensa debida por la sociedad conyugal al señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, por la venta del inmueble con FMI No. 50N

- 20069924, Finca “*San Telmo*”, en la suma de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES M/CTE (\$570’000.000)**.

3. Adicionar el auto recurrido en el sentido de DISPONER que la indexación allí ordenada hasta a la fecha de la partición, aplique también al valor de los activos sociales que dieron lugar a la recompensa.

4. CONFIRMAR en lo demás, el auto recurrido.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al lugar de origen por el medio virtual autorizado, y conservar copia de la decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa7c4814d4e5fd6504e05e27cc87db4a5b2a0ca10253628b91b583d32daf40d
f**

Documento generado en 19/01/2022 08:58:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**